

EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Reflexiones sobre la anunciada privatización parcial de diversas Empresas del Estado a la luz de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación*

José Antonio Muci Borjas**

Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resumen: *El artículo versa sobre la teoría del levantamiento del velo corporativo y su aplicación a las Empresas del Estado. A tales efectos, analiza las reglas de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación que desconocen la personalidad jurídica y la autonomía de las Empresas del Estado.*

Palabras Clave: *El levantamiento del velo corporativo. Empresas del Estado. Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación.*

Abstract: *The essay deals with the legal concept of the piercing of the corporate veil and its application to State Enterprises. For such purposes, it analyzes the rules of the Organic Law for the Creation of the Central Planning Commission which disregard the legal personality and autonomy of State Enterprises.*

Key words: *The piercing of the corporate veil. State Enterprises. Organic Law for the Creation of the Central Planning Commission.*

SECCIÓN I. PREÁMBULO

§1. La prensa venezolana reseñó en fecha reciente el anuncio, hecho por quien ejerce la jefatura del gobierno nacional, de colocar acciones, representativas de no más del diez por ciento (10%) del capital social de diversas Empresas del Estado controladas -directa o indirectamente- por la República, en una bolsa de valores venezolana. La lista de empresas cuyas acciones serían ofrecidas incluye empresas de telecomunicaciones (Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela (CANTV) y Telecomunicaciones Movilnet C.A. (Movilnet)) y petroquímicas, entre otras¹.

* La versión original de este ensayo fue elaborada para su inclusión en el libro que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales acordó editar para rendir homenaje a su ex-presidente, Humberto José Romero-Muci.

** Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB, 1986), con estudios de postgrado en Derecho Administrativo, Tributario y Procesal Civil (Università La Sapienza (1987-1988), Derecho Constitucional y Derecho Tributario (University of Miami, 1994) y Derecho Financiero (UCAB, 1996-1998). Profesor Titular de Derecho Administrativo en la UCAB (1988-) Profesor Investigador Invitado, Universidad Carlos III (Madrid), (2005). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Venezuela), (Sillón N° 27).

¹ El Nacional, edición del 11 de mayo de 2022 (vid., Maduro anunció que ofertará en la bolsa de valores acciones de empresas públicas, incluidas las petroleras).

§2. Este breve ensayo considera uno de los escollos a los que se enfrenta la colocación de tales valores: la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación (en lo adelante, por mor de brevedad, la “Ley de la Comisión Central de Planificación”)².

SECCIÓN II. LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (2001) Y LA LEY DE LA COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN

A. *Introducción*

§3. Tradicionalmente las Empresas del Estado no estaban sometidas al control de tutela³. El susodicho dispositivo legal, diseñado para vigilar la actuación de las entidades creadas conforme a mecanismos de Derecho Público, se contraponía al control accionario, propio del Derecho Privado, que el Estado ejerce, en asamblea de accionistas⁴, sobre las sociedades mercantiles de su propiedad.

§4. El control ejercido sobre las Empresas del Estado sufrió cambios de significación con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Administración Pública de 2001⁵, primero; y, segundo, la Ley de la Comisión Central de Planificación de 2007.

B. *La Ley Orgánica de Administración Pública de 2001*

§5. La Ley Orgánica de Administración Pública de 2001 extendió el control de tutela a las Empresas del Estado. En resumen, la Ley Orgánica de Administración Pública de 2001:

A. Autorizó la creación de sociedades anónimas con un único accionista (artículo 104). Como representante del accionista único, el Ministro al que se adscribiese la sociedad podía nombrar a todos los miembros de su Junta Directiva.

B. Habilitó al Presidente de la República para determinar el Ministerio al que debían adscribirse las distintas Empresas del Estado (Artículo 115)⁶.

C. Facultó al Ministerio de adscripción para (i) definir las políticas que debían desarrollar las Empresas del Estado y poder para formular las directivas necesarias a tales efectos; (ii) coordinar, supervisar y controlar permanentemente a las Empresas de Estado a su cargo para asegurar, entre otras cosas, el cumplimiento de las políticas definidas; y (ii) evaluar

² Gaceta Oficial de la República N° 5.841 Extraordinario, del 22 de junio de 2007. Aunque la Ley de la Comisión Central de Planificación de 2007 fue objeto de sucesivas reformas en 2010 (Gaceta Oficial de la República N° 5.990 Extraordinario, del 29 de julio de 2010) y 2011 (Gaceta Oficial de la República N° 39.604, del 28 de enero de 2011), la norma legal sobre la cual discurriremos en este ensayo —aludimos al artículo 4°, numeral 3°, de la Ley de 2007— ha permanecido inalterada hasta el día de hoy.

³ El control de tutela habilita al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro al cual se adscriba el ente descentralizado, para, inter alia, revisar y modificar las decisiones adoptadas por este último (vid., artículo 96 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Gaceta Oficial de la República N° 2.818 Extraordinario, del 1 de julio de 1981).

⁴ Brewer-Carías, Allan Randolph, Régimen Jurídico de las Empresas Públicas en Venezuela, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982, p. 97).

⁵ Gaceta Oficial de la República N° 37.305, del 17 de octubre de 2001.

⁶ El artículo 115 de la Ley Orgánica de Administración Pública, así como los artículos 116, 117 y 119 eiusdem (ut infra, §4.c y §4.d), forman parte del Título IV (De la Desconcentración y de la Descentralización Funcional), Capítulo II (De la Descentralización Funcional), Sección V (Del Control sobre los Órganos Desconcentrados y sobre los Entes Descentralizados Funcionalmente), de dicha ley.

permanentemente el desempeño y los resultados de gestión de las Empresas del Estado, e informar oportunamente al Presidente de la República (artículo 117)⁷.

D. Contempló la necesidad de que los Ministerios de Adscripción y las Empresas del Estado suscribieran compromisos de gestión. Tales compromisos debían servir como instrumento de control de supervisión sobre el desempeño de las Empresas del Estado (artículo 119).

C. *La Ley de la Comisión Central de Planificación de 2007*

§6. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° (numeral 3°) de la Ley de la Comisión Central de Planificación, corresponde a la Comisión Central de Planificación, órgano integrado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, quien hace las veces de Presidente y coordinador de la misma, el Ministro de Planificación y Desarrollo, en rol de Secretario Ejecutivo, y los ministros y ciudadanos designados por el Presidente de la República,

«[c]ontrolar y coordinar que los ministerios, servicios autónomos, institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles del Estado y demás entes adscritos descentralizados, actúen de conformidad con los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación, debidamente aprobados por el Presidente o Presidenta de la República. En ese sentido, los referidos entes no gozarán de autonomía organizativa, ni de autonomía para la planificación administrativa-financiera.

En consecuencia, todos los órganos y entes de la Administración Pública, no obstante su naturaleza y forma organizativa previstas en los instrumentos de creación, deberán actuar conforme a lo establecido en este numeral, y las potestades atribuidas a la Comisión Central de Planificación se realizarán sin menoscabo de los controles de tutela, accionarial y estatutario a los cuales aquellos están sometidos. La personalidad jurídica y el patrimonio propio no debe ser obstáculo para el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral».

§7. El artículo 4°, numeral 3°, de la Ley de la Comisión Central de Planificación debe ser administrado con los artículos 14 y 19 *eiusdem* (intitulados, respectivamente, “De la obligatoriedad en el cumplimiento de los lineamientos estratégicos, políticas y planes”, y “De la obligatoriedad y aplicación prevalente”), de acuerdo con los cuales:

A. Las Empresas del Estado «se regirán en sus actuaciones por los lineamientos estratégicos, políticas y planes aprobados conforme a la planificación centralizada». Consecuentemente, los Ministros, «en ejercicio de sus funciones de coordinación, supervisión y control [...] harán cumplir dichos lineamientos, políticas y planes por los órganos [...] que les estén adscritos.

⁷ El artículo 117 de la Ley Orgánica de Administración Pública establecía textualmente que «[l]os ministerios u otros órganos de control, nacionales, estatales, de los distritos metropolitanos o municipales, respecto de los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos, tienen las siguientes atribuciones: 1. Definir la política a desarrollar por tales entes, a cuyo efecto formularán las directivas generales que sean necesarias. 2. Ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión y control. 3. Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de su gestión e informar oportunamente al Presidente o Presidenta de la República, gobernador o gobernadora, alcalde o alcaldesa, según corresponda. 4. Informar trimestralmente al organismo u órgano nacional, estatal, del distrito metropolitano o municipal, encargado de la planificación acerca de la ejecución de los planes por parte de los entes. 5. Proponer al Presidente o Presidenta de la República, gobernador o gobernadora, o alcalde o alcaldesa, según corresponda, las reformas necesarias a los fines de crear, modificar o eliminar las entidades descentralizadas funcionalmente que respectivamente le estén adscritas. 6. Las demás que determinen las leyes nacionales, estatales y las ordenanzas y sus reglamentos». El artículo 117 debe ser leído conjuntamente con el artículo 116 *eiusdem*, a tenor del cual «[t]odo instituto autónomo, empresa o fundación, asociaciones y sociedades civiles del Estado se encontrarán adscritos a un determinado ministerio u órgano de la Administración Pública correspondiente».

- B. Las «normas y principios relativos a la planificación, organización, control y supervisión de la Administración Pública contenidas en el presente Decreto Ley, son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos y entes de la Administración Pública», y deben ser «aplicadas de manera prevalente en el ordenamiento jurídico vigente».

§8. Un detenido análisis de las normas de la Ley de la Comisión Central de Planificación invocadas con anterioridad permite constatar que estas erosionan la autonomía, propia y característica de una sociedad creada conforme a las pautas del Derecho Privado, pues trasladan el foro en el que han de debatirse y adoptarse de decisiones societarias fundamentales, de la Junta Directiva societaria al Ejecutivo Nacional *-i.e.*, al gobierno central-.

§9. Como veremos de seguida, ese desplazamiento de los poderes de decisión en materia de organización y planificación no puede ser conciliado con la personalidad jurídica que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a las sociedades mercantiles.

SECCIÓN III. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO EN EL DERECHO VENEZOLANO

A. *Introducción*

§10. De acuerdo con el artículo 201 del Código de Comercio, las sociedades anónimas son personas jurídicas. Al ser personas jurídicas, las sociedades anónimas tienen identidad y patrimonio propios, diferentes a los de sus accionistas. Entre los accionistas y la sociedad existe un muro que los separa o divide. Por causa de ese muro, en principio:

- A. Los socios no responden con su patrimonio por las obligaciones de la sociedad anónima. Las consecuencias legales que puedan derivarse de las actuaciones de la sociedad anónima solo pueden imputarse a esta última⁸; y, al revés,
- B. La sociedad anónima no responde con su patrimonio por las obligaciones de sus socios. Las consecuencias legales que puedan derivarse de las actuaciones de los socios de una sociedad anónima no pueden serle imputadas a esta última.

§11. El artículo 201 del Código de Comercio resulta aplicable a las Empresas del Estado porque estas son «sociedades mercantiles» en las cuales la República —*inter alia*— tiene una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social (artículo 103 de la Ley Orgánica de Administración Pública⁹), por una parte; y por la otra, porque las empresas del Estado se rigen, en principio, «por la legislación ordinaria» (artículo 106 *eiusdem*).

B. *El levantamiento del velo corporativo*

§12. En determinadas circunstancias de excepción los tribunales venezolanos y ciertos organismos administrativos pueden subvertir el orden establecido por el artículo 201 del Código de Comercio y desconocer la personalidad jurídica de una sociedad anónima, esto es, levantar o descorrer el velo corporativo, con el resultado de que la sociedad y (i) sus accionis-

⁸ Muci Borjas, José Antonio, El abuso de la forma societaria (El “levantamiento del velo corporativo” a la luz de la doctrina de la Administración Pública y de la jurisprudencia venezolanas en materia civil, mercantil, administrativa, tributaria, laboral y penal), Editorial Sherwood, Caracas, 2007, pp. 26 y 118-120.

⁹ Gaceta Oficial de la República N° 6.147 Extraordinario, del 17 de noviembre de 2014.

tas, o (ii) las sociedades vinculadas a aquella a la que se descorre el velo, pueden ser considerados como una única persona¹⁰.

§13. De acuerdo con el Derecho venezolano, el levantamiento del velo corporativo puede ser el resultado, primero, de una disposición legal que ignora o desconoce específicamente la personalidad jurídica de la sociedad para un efecto jurídico determinado¹¹ o, segundo, de un abuso de derecho o de un fraude a la ley¹².

§14. El levantamiento del velo corporativo ha sido utilizado por los tribunales venezolanos y los organismos administrativos para:

- A. Primero, responsabilizar a los accionistas de una sociedad anónima por los actos realizados por dicha sociedad (*piercing of the corporate veil*).
- B. Segundo, responsabilizar a una sociedad anónima por los actos realizados directa o indirectamente por sus accionistas (*reverse piercing*).
- C. Tercero, responsabilizar a una sociedad anónima por los actos realizados por una sociedad relacionada (*triangular piercing*)¹³.

§15. Los tribunales venezolanos y la Administración Pública han levantado el velo corporativo para desconocer la personalidad jurídica tanto de sociedades de propiedad privada como de Empresas del Estado¹⁴.

¹⁰ Sin llegar a levantar el velo corporativo y, por tanto, sin que llegaran a producirse los efectos propios de dicha figura (ut supra, §10), nuestra legislación ha permitido adentrarse en la composición accionaria de las sociedades mercantiles para dispensarle a estas un régimen distinto al que, en principio, les corresponde en su condición de comerciantes ex artículo 10 del Código de Comercio (Gaceta Oficial de la República N° 475 Extraordinaria, del 21 de diciembre de 1955). Cabría citar aquí, e.g., el artículo 42, numeral 15, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (Gaceta Oficial de la República N° 1.893 Extraordinario, del 30 de julio de 1976), que atribuía a la Sala Político-Administrativa de dicha Corte, y no a los jueces mercantiles, la competencia para conocer y decidir las acciones que se propongan contra las empresas «en la[s] cual[es] el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de cinco millones de bolívares, y su conocimiento no está [expresamente] atribuido a otra autoridad». En este mismo orden de ideas cabría invocar a Muci-Abraham, para quien Petróleos de Venezuela, S.A. no podía incurrir en quiebra, habida consideración de la identidad de su único accionista (Muci-Abraham, José, “¿Son aplicables a Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales, las disposiciones del Código de Comercio relativas a la quiebra?”, en Revista de Derecho Público N° 49, enero-marzo, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1992, pp. 52-70).

¹¹ Hung Valliant, Francisco, “La denominada Doctrina del Levantamiento del Velo por Abuso de la Personalidad Jurídica”, en El Derecho Público a Comienzos del Siglo XXI (Estudios Homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías), Tomo II, Civitas Ediciones, S.L., Madrid, 2003, p. 2.049; y, Muci Borjas, José Antonio, El abuso de la forma societaria, op. cit., pp. 100-102 y 116.

¹² Muci Borjas, José Antonio, El abuso de la forma societaria, op. cit., p. 117.

¹³ Muci Borjas, José Antonio, El abuso de la forma societaria, op. cit., pp. 118-120.

¹⁴ Muci Borjas, José Antonio, El abuso de la forma societaria, op. cit., pp. 135-136 y 225-229.

Sobre el levantamiento del velo corporativo de sociedades estatales puede también consultarse en el Derecho comparado De Ángel Yagüez, Ricardo, La Doctrina del «Levantamiento del Velo» de la Persona Jurídica en la Reciente Jurisprudencia, 2ª edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1991, pp. 193-199; Ortiz Vaamonde, Santiago, El levantamiento del velo en el Derecho Administrativo (Régimen de contratación de los entes instrumentales de la Administración, entre sí y con terceros), La Ley-Actualidad, S.A., Madrid, 2004, pp. 78-79; y, Goisis, Francesco, Contributo allo Studio delle Società in mano Pubblica come Persone Giuridiche, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.a., Mi-

Por lo que a estas últimas respecta, en el pasado la justicia venezolana ha descubierto el velo corporativo cuando existen estrechos vínculos económicos y de gestión entre la Empresa del Estado y su accionista.

C. *El levantamiento del velo corporativo y las Empresas del Estado: el fallo Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (“Cadafe”)*¹⁵

§16. Como destacamos con anterioridad, la justicia venezolana ha descubierto el velo corporativo cuando existen vínculos económicos y de gestión —íntimos o estrechos— entre la Empresa del Estado y su accionista.

§17. El fallo judicial pronunciado en el asunto *Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (“Cadafe”)* reconoce que el accionista único de una empresa —en el caso de la especie, una Empresa del Estado— puede desarrollar sus negocios por intermedio de sociedades mercantiles «formalmente distintas a la [matriz], pero unidas a ella no solo por lazos económicos, sino de dirección, ya que las políticas económicas y gerenciales se las dicta [su empresa matriz]». De acuerdo con el fallo invocado, no obstante la personería jurídica que distingue al accionista único de las sociedades mercantiles de su propiedad, esta última en ocasiones goza de una «autonomía [meramente] formal», pues el control ejercido por el accionista puede convertir a la sociedad «en meras instrumentaciones del controlante». Siempre según el fallo judicial invocado, cuando las sociedades mercantiles «reciben ordenes o instrucciones» del accionista que las controla, puede surgir una «relación de subordinación o de dependencia administrativa» entre el accionista y las sociedades mercantiles controladas, en virtud de la cual estas terminen obrando «en un momento dado como personas interpuestas».

§18. La existencia de ese tipo de vínculos íntimos entre las sociedades mercantiles y su accionista de control es un hecho que demanda alegación y prueba salvo, claro está, que la circunstancia derive de una norma legal.

D. *El levantamiento del velo corporativo y las Empresas del Estado según la Ley de la Comisión Central de Planificación*

§19. El artículo 4º, numeral 3º, de la Ley de la Comisión Central de Planificación habilita a la República, por órgano de su Comisión Central de Planificación, para:

lano, 2004, pp. 241-342. También cabría invocar aquí a García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 5ª edición, Madrid, 1991, p. 421.

¹⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 558, del 18 de abril de 2001, asunto C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (C.A.D.A.F.E.).

Ortiz Vaamonde afirma con tino que cabe descubrir el velo corporativo de las Empresas del Estado cuyas ejecutorias no se guían por criterios económicos —esto es, el de las empresas que no operan con criterios de rentabilidad económica, sino que, al contrario, persigan «fines públicos» no obstante su costo— (Ortiz Vaamonde, Santiago, El levantamiento del velo en el Derecho Administrativo (Régimen de contratación de los entes instrumentales de la Administración, entre sí y con terceros), La Ley-Actualidad, S.A., Madrid, 2004, p. 80). Sobre la —necesaria— rentabilidad económica de las Empresas del Estado cabría invocar aquí, *mutatis mutandis*, el artículo 3º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, de acuerdo con el cual «[I]a gestión del comercio exterior de los hidrocarburos se efectuará teniendo como objetivos esenciales los siguientes: Llevar al máximo el rendimiento económico de la exportación, en concordancia con los requerimientos del desarrollo nacional» (Gaceta Oficial de la República N° 1.769 Extraordinario, del 29 de agosto de 1975).

- A. Adoptar las «directrices, políticas y planes» obligatorios que deben ser observadas por las Empresas del Estado.
- B. Controlar y coordinar que las Empresas del Estado actúen «de conformidad con» las directrices, políticas y planes impuestos por Comisión Central de Planificación. Ese control es adicional «a los [tradicionales] controles de tutela, accionarial y estatutario».

§20. La asignación legal de competencias a la Comisión Nacional de Planificación es complementada por una regla, limitativa de la autonomía propia de una sociedad anónima, que niega la existencia de órganos de gobierno (societarios) con capacidad para gerenciar la empresa profesionalmente. Ciertamente, el artículo 4° —numeral 3°— citado con anterioridad añade que las Empresas del Estado controladas directa o indirectamente por la República carecen de «autonomía organizativa», y carecen también de «autonomía para [manejar su] planificación administrativo-financiera».

§21. Expresado en otros términos, la Ley de la Comisión Central de Planificación despojó a las Empresas del Estado controladas por la República de su capacidad, clave para la autonomía que define a una sociedad anónima, para (i) establecer las metas económicas y financieras de la empresa; (ii) decidir cómo pueden y debe organizarse la empresa para la mejor consecución de tales metas; y, en definitivas cuentas, (iii) establecer cuáles son sus (verdaderas) prioridades como empresa.

§22. Tras asignar tales competencias a la Comisión Central de Planificación y restringir la autonomía de las Empresas del Estado, el artículo 4°, numeral 3°, de la Ley de la Comisión Central de Planificación agregó -la cita es textual- que «[l]a personalidad jurídica y el patrimonio propio [de las Empresas del Estado] no debe ser obstáculo para el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral». En otras palabras, la personalidad jurídica de las Empresas del Estado controladas directa o indirectamente por la República no puede ser invocada para (i) impedir o frustrar la estricta, precisa o rigurosa aplicación de las directrices, políticas y planes diseñados -e impuestos- por la República, por órgano de la Comisión de Planificación Central o (ii) afirmar la autonomía de la Empresa del Estado. Privadas de todo atisbo de vida propia, esas Empresas del Estado quedaron reducidas a meras ejecutoras de las decisiones impuestas por la República¹⁶.

§23. Las interferencias en el giro autónomo o independiente de las Empresas del Estado impuestas por la regla contenida en el artículo 4°, numeral 3°, de la Ley de la Comisión Central de Planificación, convierten a la República en un administrador encubierto (*Shadow Director*) de la empresa¹⁷.

E. *A modo de recapitulación*

§24. La negación de la autonomía -y el consecuente desconocimiento de la personalidad jurídica- de las Empresas del Estado controladas directa o indirectamente por la República deriva de una explícita norma de ley. Por consiguiente, el levantamiento del velo corporativo de este tipo de sociedades no demanda mayor probanza. La letra del artículo 4°, numeral 3°,

¹⁶ El Preámbulo de la Ley de la Comisión Central de Planificación aclara aún más la intención perseguida por su autor. De acuerdo con el susodicho Preámbulo la Ley de la Comisión Central de Planificación representó un nuevo avance en relación con los pasos dados anteriormente por la Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001, dado que la actuación atomizada y aislada de los entes estatales (incluidas las Empresas del Estado), particularmente en el terreno económico, había sido un problema estructural e histórico en el país.

¹⁷ Vid., *mutatis mutandis*, Muci Borjas, José Antonio, El abuso de la forma societaria, op. cit., pp. 130-132.

de la Ley de la Comisión Central de Planificación autoriza el levantamiento del velo corporativo de las Empresas del Estado controladas por la República sin necesidad de alegar -y probar- que se está frente a un fraude a la ley o un abuso de derecho.

§25. En virtud del levantamiento del velo corporativo resultante, cabe responsabilizar a la República por los actos realizados por sus Empresas del Estado (*piercing of the corporate veil*). Según los casos, cabe también responsabilizar a la Empresa del Estado por los actos realizados por la República (*reverse piercing*).

SECCIÓN IV. LOS RETOS QUE PLANTEA LA LEY DE LA COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN A LA OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES EMITIDAS POR EMPRESAS PÚBLICAS CONTRALADAS POR LA REPÚBLICA

§26. Para ser exitosa, la colocación -en bolsa de valores- de las acciones representativa del capital social de Empresas del Estado poseídas directa o indirectamente por la República demanda un marco normativo distinto al existente. En ese nuevo y sustancialmente diferente marco normativo:

- A. Las Empresas del Estado deben perseguir objetivos de carácter o naturaleza comercial. La sola persecución de finalidades públicas, a cualquier costo, es materia extraña a este tipo de sociedades mercantiles.
- B. A las Empresas del Estado se les debe reconocer autonomía en el giro de sus negocios. A tales efectos, las decisiones de las Empresas del Estado deben ser debatidas y adoptadas en el seno de los órganos sociales (Asamblea de Accionistas y Junta Directiva) de cada una de tales sociedades.
- C. La administración de las Empresas del Estado debe ser encomendada a gerentes profesionales. Los inversionistas y el mercado rechazarán que las decisiones empresariales sean impuestas por un tercero sobre la base de criterios esencialmente políticos.

§27. La aprobación de un marco normativo que garantice el éxito de la colocación de acciones, representativas del capital social de diversas Empresas del Estado controladas:

-directa o indirectamente- por la República en una bolsa de valores venezolana entraña, no cabe duda alguna, una profunda reforma o la derogación de la Ley de la Comisión Central de Planificación.